

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0124/2016

Fecha de Clasificación: 19-FEB-16
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.

Reservado: 1 a 12
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

000026

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la Orden de Inspección número FO-00038-15 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED].

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, circunstanciaron acta de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de inspección número FO-00038-15 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince.

TERCERO.- Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que considerará convenientes, en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, el inspeccionado no hizo uso del derecho conferido.

CUARTO. Que mediante Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/1071/2015 en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, debidamente notificado en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Que dentro del término señalado en el Resultando anterior, compareció el C. [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses y presentar las pruebas que a su derecho corresponde, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/1325/2015 de fecha nueve de diciembre

6

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de dos mil quince, se acordó la admisión de dicho escrito, y se le informó la improcedencia de la prórroga solicitada para el efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0117/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha diez de febrero del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del doce al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0124/2016

000027

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no exhibir al momento de la visita de inspección el Aviso de Funcionamiento del establecimiento ubicado en calle [REDACTED], cuya actividad corresponde a un centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento dentro de los quince días posteriores a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de conformidad en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del formato de "Firma de Vecinos" del Departamento de Usos de Suelo, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de fecha diez de noviembre de dos mil quince.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del Recibo de pago número de folio [REDACTED] por concepto de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad, por la cantidad de \$ 702.00 (setecientos dos pesos 00/100 M.N.)
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística No. AL20150504222 de fecha dos de octubre de dos mil quince, expedida por Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.
4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia cotejada del croquis del establecimiento comercial ubicado en el domicilio ubicado en calle [REDACTED].
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del Cuestionario de Información Básica Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

Considerando que de conformidad con la orden de inspección número FO-00038-15, de fecha siete de septiembre de dos mil quince se **ordenó** verificar, entre otros, "...*si presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de funcionamiento...*", y al momento de la visita de inspección número FO-00038-15 levantada el **día nueve de septiembre de dos mil dieciséis** no exhibió el Aviso de Funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este aspecto, el C. [REDACTED], durante la substanciación del presente procedimiento exhibió las pruebas precisadas en el Considerando anterior, con el objeto de acreditar que está llevando a cabo las gestiones correspondientes a efecto de obtener el Aviso de Funcionamiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este sentido el promovente alega que es necesario contar con diversos permisos de autoridades municipales, y en virtud de que el proceso se ha postergado, no ha sido posible ingresar el trámite ante dicha Secretaría. Y motivo por el cual solicitó una prórroga, la cual fue negada por esta autoridad mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1325/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, se tiene que mediante el acta de inspección aludida se pudo observar en el establecimiento madera en escuadría de la especie *Pinus sp.*, motivo por el cual se ubica en el supuesto previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

"...Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia simple de comprobante de domicilio;
- II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;
- III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;
- IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y
- VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro..."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000028

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

Luego entonces, y en virtud de que no obra en autos del expediente el Aviso de Funcionamiento del establecimiento ubicado en calle [REDACTED] y tomando en consideración las manifestaciones del C. [REDACTED] en el sentido de que no contaban con dicha autorización, es que se valoran de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; en forma de confesional expresa, misma que hace prueba plena en contra del inspeccionado. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien las asevere, sin necesidad de ofrecerlas como pruebas."

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 129, 130, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V.- En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/1071/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] tal y como se razonó mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0117/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, consistente en:

1. En el plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante las oficinas de esta Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Aviso de Funcionamiento respectivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto en su escrito de comparecencia ingresado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince el promovente solicitó prórroga para la presentación de dicho Aviso, en virtud de que argumenta que un requisito para poder realizar el trámite ante la Secretaría es tener la licencia comercial por parte del municipio, anexando para tal efecto las documentales correspondientes por medio de las cuales acredita que está realizando las gestiones para la obtención del permiso ante la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, no se puede eximir al C. [REDACTED] de una obligación prevista en la legislación ambiental, ya que al llevar a cabo el giro de maderería, carpintería, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, debe de obtener en primera instancia el permiso correspondiente, en este caso el Aviso de Funcionamiento el cual es un acto administrativo, en razón del cual la administración autoriza el ejercicio de un derecho, y que una vez que constata que se satisfacen los requisitos establecidos para su ejercicio, la autoridad lo autoriza, y es en ese momento en que el establecimiento comercial puede llevar a cabo las actividades y no antes. Por lo que se tiene por **incumplida la medida**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el C. [REDACTED] fue emplazado, **no fue desvirtuada**

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. **MANUEL MONTIEL ORTEGA** cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;..."

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: La irregularidad de no presentar el Aviso de Funcionamiento de su establecimiento con giro de un centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, se considera una falta grave, pues se trata de un trámite de tipo administrativo el cual se encuentra regulado por la normatividad en la materia, por lo que los encargados de los establecimientos del giro mencionado están obligados a realizarlo, con el objeto de que las dependencias dedicadas a normar e inspeccionar las materias primas forestales, cuenten con los elementos necesarios para el control de las mismas y se evite la comercialización de productos forestales que provengan de aprovechamientos ilícitos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El funcionamiento de su establecimiento, que implica el manejo de materia prima forestal, sin contar con el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica la realización de actividades irregulares que traen como consecuencia sanciones para el inspeccionado y un daño potencial al recurso forestal al no proporcionarse los elementos necesarios para que ésta ejerza un estricto control para garantizar un aprovechamiento sustentable del mismo.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que ha estado operando como centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, lo cual le ha generado ingresos sin haber presentado el Aviso de Funcionamiento correspondiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000029

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0124/2016

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: Es responsabilidad directa de los propietarios y encargados de este tipo de establecimientos realizar los trámites y presentar los Avisos correspondientes de conformidad con la normatividad en la materia, por lo que se considera una falta por negligencia.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Es responsabilidad de los propietarios o encargados realizar los trámites necesarios y presentar los avisos de acuerdo al giro del negocio que se trate.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACTOR: En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende que el C. [REDACTED], es propietario de un centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, que a la fecha ha estado operando sin el Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que considera que tiene la solvencia necesaria para hacer frente a la sanción que le sea impuesta.

De las constancias que obran en autos se desprende la factura número M 790 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince por la cantidad de \$ 47,820.00 (cuarenta y siete mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de 6000 PT (seis mil Pies Tablares) de madera de pino No. 5 7/8, a nombre del C. [REDACTED] en la cual se desprende la cantidad de materia prima que compra para su establecimiento, por lo que se puede deducir que la ganancia de la inversión que hace es considerable.

G).- REINCIDENCIA: De las constancias que integran el expediente que se resuelve no hay documento alguno que indique que el inspeccionado sea reincidente en términos de lo estipulado en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que los mismos, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

- A) Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General en cita, así como 117 de su Reglamento; por no exhibir al momento de la visita de inspección el Aviso de Funcionamiento del establecimiento ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], cuya actividad corresponde a un centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$ 7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000030

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X. Asimismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dicta al C. [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

1. En el plazo de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante las oficinas de esta Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Aviso de Funcionamiento respectivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 116 del mismo ordenamiento y en el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no exhibir al momento de la visita de inspección el Aviso de Funcionamiento del establecimiento ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] cuya actividad corresponde a un centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; con fundamento en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000031

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de \$ 7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibidos que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes haga efectiva la multa impuesta por la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, la medida correctiva ordenada en la presente resolución, la cual deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal." e

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00038-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2016

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos el ubicado en calle [REDACTED]

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.